

contaminados se concluye que los RCDs se pueden depositar en el vertedero actual sin necesidad de incrementar los niveles de aislamiento adicional y sin necesidad de recogida de lixiviados ya que los niveles de exposición son muy inferiores a los máximos.

g) A la vista del tercer informe anual de seguimiento ambiental, puede comprobarse que se ha contenido la degradación ambiental de la zona, incluso se ha favorecido la recuperación de especies que habían desaparecido por causa de la contaminación anterior a la realización de la obra, lo cual es prueba de la idoneidad de las soluciones constructivas adoptadas y de la viabilidad ambiental del vertedero.

Cuarto.- En cuanto a las obligaciones que se hayan de imponer a la entidad explotadora, se informa lo siguiente:

a) La gestión del vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada, y estarán previstos el desarrollo y formación profesional y técnica del personal del vertedero, durante la vida útil del mismo.

b) Los materiales depositados estarán constituidos única y exclusivamente por residuos inertes, prohibiéndose expresamente el depósito de cualquier otro residuo.

Especialmente, en aplicación del art. 5.3 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, no se admitirán en el vertedero los residuos siguientes:

i. Residuos líquidos.

ii. Residuos que, en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones de la tabla 5 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

iii. Residuos que sean infecciosos con arreglo a la característica H9 de la tabla 5 del Real Decreto

833/1988, así como residuos de la categoría 14 de la tabla 3 del mismo Real Decreto.

iv. Neumáticos enteros usados o troceados.

v. Cualquier otro residuo que no cumpla con los criterios de admisión de residuos en vertederos.

c) Todo el entorno del vertedero deberá estar perfectamente cerrado, de tal forma que se impida el acceso de personas ajenas al mismo. Las entradas deberán estar vigiladas y el personal responsable del acceso deberá extremar el control de los residuos a depositar.

d) La entidad explotadora, deberá poder demostrar, previamente a la admisión de residuos inertes en el vertedero, por medio de la documentación adecuada, que los residuos pueden ser admitidos en el vertedero y cumplen con los criterios de admisión para residuos inertes, establecidos en la Decisión 2003/33/CE, de 19 de diciembre, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos.

e) La entidad explotadora, aplicará un procedimiento de recepción que, como mínimo, incluirá:

. Control de la documentación de los residuos, incluyendo la exigida en el Reglamento 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, cuando éste sea aplicable.

. Inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de vertido, así como la comprobación de la conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el promotor, siempre que sea procedente.

. Registro que indique las cantidades, codificación y características de los residuos depositados, así como la indicación del origen, fecha de entrega y productor de los mismos. Dicha información será remitida al menos una vez al año a la Consejería de Medio Ambiente.

. Facilitar acuse de recibo por cada entrega admitida en el vertedero.